

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 575.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Como la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias no fija de una manera espresa el momento en que ha de considerarse que usan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovacion, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica, y este alto Cuerpo, en 22 de Noviembre último, emitió el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 15 de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que deben considerarse que usan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovacion bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si no se fija verdadera interpretacion, podrán ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, segun se indica en la misma Real orden, si el cargo de Diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; mas el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los vocales de las Diputaciones que deben usar en el desempeño de su cargo cuando haya trascurrido el periodo señalado por la ley.

Segun lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos, y en la primera eleccion despues de la ge-

neral, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van á reemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina al fin de los dos años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponda, esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones á Diputados á Cortes supone siempre la disolucion del Congreso, y por tanto, en el momento de publicada aquella termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el art. 49 de la ley que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaria que, ó no podrian reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente ó habian de considerarse constituidas cuando solo las formaran la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad mas uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó seria necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para completar las corporaciones.

Ninguna de estas resoluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo si se considerase terminada la mision de los Diputados que han de renovarse puesto que acaban de hacerse las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo espuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad

de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que antes de resolverse sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores fundados en los artículos 34 y 52 de la ya espresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntarán si debian ser citados á la reunion ordinaria convocada para el dia 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolucion habian de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su examen y aprobacion; S. M. estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporacion con fecha 29 de Noviembre próximo pasado ha informado lo siguiente.

Excmo. Sr.:—En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes:

1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el dia 1.º de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de haberla presentado desde luego podrán asistir á las sesiones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aqui infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del espresado mes, en que segun aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 34 y 52

de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolucion práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oír al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M. espondrá desde luego á V. E. que segun entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo.

Dice así:

«La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.»

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el examen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieran prestado, y cuya admision no puede ménos de ser anterior á la misma reunion.

Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demas que en el mismo puede verse y el art. 52 es testalmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior, tendrá lugar cuando se verifica la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdos tendrán voz y voto *asi los Diputados que continúan en la Diputacion por no haberles correspondido salir*, como los nuevamente elegidos etc.»

De aqui se infiere rectamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal, y como esta no puede tener efecto hasta primero de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su dia la corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que el examen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pue-

den tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, porque ya han perdido aquel caracter y además están implícitamente escludidos de entender en él por el mismo art. 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.º de Enero próximo.

Y habiendose dignado S. M. resolver de conformidad con ambos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes.—Oviedo 15 de Diciembre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 576.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 29 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Señor:—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Florencia manifiesta al Señor Ministro de Estado, con referencia á un despacho del Cónsul de España en Liorna, que las autoridades de esta ciudad habian recibido repetidas quejas de algunas casas de comercio, tanto de aquel pais como de otros puntos de Europa, que habian sido estafadas por algunos individuos liorneses los cuales tomaban para conseguir su intento el nombre y el carácter de respetables casas de comercio de aquella ciudad; y que practicadas á consecuencia de esto las diligencias oportunas habian dado por resultado la captura de varios de los culpables á los que estaba formando causa. Pero temiendo las autoridades de Liorna que hubiesen podido ser víctimas del engaño algunas casas de comercio de España, deseaban que el representante de S. M. les facilitare todos los informes que pudiere acerca del particular, ofreciendo por su parte hacer cuanto fuere posible en interés de las casas de comercio españolas que hubieren sufrido daños y perjuicios por esta causa.—Ruego, pues, á V. E. se sirva disponer se practiquen las averiguaciones oportunas acerca de este asunto, indicando al mismo tiempo á V. E. la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de provincia lo hagan conocer al público por medio de los *Boletines oficiales*.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su cumplimiento, recomendándole que si algunas casas de comercio de esa provincia han sido víctimas del engaño espresado, lo ponga V. S. con cuantos pormenores adquiera, en noticia de este Ministerio para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, advirtiendo á los señores Alcaldes y demás autoridades de la provincia que si en su jurisdiccion se hallase alguna casa de comercio en el caso de la precedente Real orden, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Gobierno con todos sus por-

menores á los efectos que en la misma se espresan. Oviedo 23 de Diciembre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion general de Sanidad. Negociado 1.º

A consecuencia de varias Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Estado á este de la Gobernacion trascribiendo comunicaciones de Agentes consulares de España en algunos puertos extranjeros, referentes á la aparicion del cólera-morbo-asiático en Alejandria de Egipto y otras ciudades del Asia menor, y oido el parecer del Consejo de Sanidad del Reino acerca de las disposiciones especiales que en nuestro pais deben adoptarse para prevenir la invasion de aquella funesta enfermedad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que sean declaradas de *patente súcia*, para los efectos sanitarios, las procedencias por mar de Smirna, Alejandria, Malta, Candia y Constantinopla que arriben á las costas de la Península, y que la cuarentena arreglada á lo dispuesto por el art. 35 de la ley vigente de Sanidad se cumpla en cualquier lazareto de observacion de los puertos de Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Palma, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Valencia designados para la construccion de tales lazaretos por Real decreto de 6 de Junio de 1860 y Reales órdenes de 1.º de Agosto y 12 de Setiembre del mismo año. Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nacion es en general el mas satisfactorio segun los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, como quiera que en la capital de Valencia se han presentado algunos casos de cólera-morbo-asiático debidos á las causas generales que han producido esta enfermedad en otros paises y á la inobservancia de las medidas higiénicas, que tanto contribuye siempre á la propagacion de aquel mal, especialmente en la estacion de verano en que se hace uso inmoderado de frutas mal sazoadas, sustancias vegetales, alimentos estimulantes y bebidas espirituosas, que ocasionan cólicos, irritaciones y otras enfermedades; y en vista de que la Junta de Sanidad de dicha provincia ha declarado oficial la existencia de dicha enfermedad en aquella poblacion y súcio su puerto para los efectos sanitarios, es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. la estricta observancia de la adjunta Recopilacion de instrucciones higiénicas formada por el Consejo de Sanidad del Reino en 1856 para prevenir el desarrollo de cualquiera epidemia. El Gobierno espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando, consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, y no omitiendo medio alguno para el mas exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1865.—Posada Herrera.

CIRCULAR NUM. 577.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado, con fecha 15 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á este de la Gobernacion

en 17 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dictada por ese Ministerio de su digno cargo la Real orden de 17 de Enero de 1858 marcando los casos en que los buques mercantes en sus expediciones á Ultramar deben llevar Médico-cirujano, así como su aclaratoria de 29 de Marzo de 1859 é interpretado esta con su aplicacion al caso del bergantin *Nuevo Ramoncito* autorizando al Gobernador civil de la provincia de Pontevedra para habilitar á falta de Médico un facultativo-cirujano que llenara sus veces durante la expedicion, segun Real orden trasladada á este Ministerio en 28 de Diciembre de 1864, y considerando que estas prescripciones son de caracter puramente sanitario, en que la autoridad de marina solo interviene para el acto del despacho del buque, la Reina (Q. D. G.) ratificando lo que se desprende de tales antecedentes, se ha dignado resolver que los Capitanes generales de los departamentos prevengan á los Comandantes de Marina que es de la absoluta competencia y responsabilidad de los Gobernadores de provincia, la resolucion en dichos casos de los expedientes sobre la carencia de Médico Cirujano y la aplicacion de la Real orden de 27 de Marzo de 1865 bajo el concepto de que por Marina solo corresponde el peditado despacho aunque fuese con Cirujano, siempre que por el Gobernador civil se comunique á la autoridad local del ramo la necesidad de que aquel llene la falta del Médico Cirujano. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se traslada á V. S. á fin de que teniendo presente lo que en ella se dispone sirva de complemento á las prescripciones que existen sobre la materia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento por parte de quien corresponda.

Oviedo 22 de Diciembre de 1865.

—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 578.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«El Ministerio de Estado participa á este de la Gobernacion con referencia al Vice-Cónsul español en Trieste, que en este punto ha desaparecido el Cólera morbo y desde el 4 del corriente se espiden patentes limpias á los buques que salen del mismo. Lo que se comunica á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1865.—El Director, Daniel Carballo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas de Sanidad marítima de la provincia.

Oviedo 27 de Diciembre de 1865.

—Francisco Mendez de Vigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é ins-

trucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 3 de Febrero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano Don Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes del Estado.

Clero—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantia.

Núm. 6.960, 1.º del inventario y del de permutacion.—Una finca labradia sita en Cerdeño, parroquia de San Julian de los Prados en este concejo, procedente del Cabildo catedral, que llevan Juan y Santiago Alvarez Laviada: estension de 1 y 1/4 dia de bueyes (15,16 áreas); linda S. arroyo y sitio llamado el Ponton viejo, M. cauce, P. y N. bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 121 escudos 500 milésimas y tasado en 172,200 (1.722 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 6960, 2.º de id. id.—Otra id. nombrada tierra del Camin de Labar, sita en idem idem, procedente de idem, que llevan los mismos: estension de 3/4 dia de bueyes (9,44 áreas) de segunda calidad; linda S. y M. arroyo y bienes de esta procedencia, P. y N. mas de la misma. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 85 escudos 500 milésimas y tasado en 100 escudos (1000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 6960, 3.º de id. id.—Otra id. idem sita en el mismo lugar y parroquia, procedente de idem, que llevan los mencionados Alvarez Laviada: estension de 2 dias de bueyes (25,16 áreas) de segunda calidad y linda S. bienes de esta procedencia y lo mismo por el N. y M., y P. D. Pedro Argüelles. Se ha capitalizado por la renta de 12 escudos graduada por los peritos en 27 y tasado en 300 (3.000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 6960, 4.º de id. id.—Otra id. llamada del Camin de Lavar, sita en el mismo lugar y parroquia, procedente de id., que llevan los mismos: estension de 3/4 dia de bueyes (9,44 áreas) de segunda calidad; linda S. bienes del llevador Santiago Alvarez Laviada, M. carretera de la Pola, P. José Gonzalez, y N. arroyo. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 63 escudos y tasado en 90 (900 reales) tipo para la subasta.

Núm. 7253, 1.º de id. id.—Una finca de labor y prado llamada huerta de la Piñera, sita en términos de la Noceda, parroquia de la Corte en esta ciudad, procedente del ex-monasterio de la Vega, que llevan en colonia Maria Menendez y consortes: estension de 17 dias de bueyes (2,28,72 hectáreas) de buena calidad; linda S. carretera de Gijón, M. herederos de don Gregorio Jove, P. calleja que baja á la Cascona y bienes de S. Pelayo, y N. prado de la Cocina. Se ha tasado en 1.278 escudos 100 milésimas y capitalizado por la renta de 67,200 graduada por los peritos en 1.512 escudos (15.012 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7253, 2.º de id. id.—Un prado llamado Prado de la Cocina, sito en id. id., de la misma procedencia, que llevan los anteriores, cerrado sobre sí de pared y bardo: estension de 13 y 1/4 dias de bueyes (1,66,12 hectáreas) terreno seco; linda S. carretera de Gijón, M. bienes de esta procedencia, P. y N. mas de S. Pelayo. Se ha tasado en 802 escudos y capitalizado por la renta de 42 escudos 300 milésimas graduada por los peritos en 951,850 (9.518 rs. 50 cént.) tipo para la subasta.

Partido de Belmonte.

Núm. 307, 1.º del inventario y del de permutacion.—Una finca destinada á campo y labrantio llamada el Carbayo, sita en términos del pueblo de Taja, parroquia de Cornellana, concejo de Salas, procedente del monasterio de Cornellana, que lleva Manuel Garcia: estension de dia y medio de bueyes (20,61 áreas) terreno seco y de tercera calidad; linda O. Angel Fernandez Longo, M. Ramon Fernandez y Angel Rodriguez, y N. Ramon Fernandez Longo. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 81 escudos y tasado en 90 (900 reales) tipo para la subasta.

Núm. 307, 2.º de id. id.—Otra idem id. llamada la Vinada, sita en idem idem, procedente de idem, que lleva el mismo Gar-

cia: estension de dia y medio de bueyes (20,61 áreas) de tercera calidad; linda O. y M. camino que conduce á Folguerinas, P. Angel Fernandez Longo, y N. Manuel Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 reales) tipo para la subasta.

Núm. 307, 3.º de id. id.—Otra idem destinada á prado y castaño llamada Prado de San Justo, sito en idem idem, de la misma procedencia, que lleva el anterior: estension de un dia de bueyes (13,74 áreas) terreno seco y de infima calidad, conteniendo 6 castaños de tercera clase; linda O. castaño de Manuel Alvarez, M. castaño y prado de Joaquin Prieto, P. Ramon Gonzalez, y N. Manuel Alvarez. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 307, 4.º de id. id.—Una finca labradia llamada de Santueña, sita en términos del mismo nombre, parroquia de idem, concejo de idem y de la mencionada procedencia, que lleva el Manuel Garcia: estension de 1 y 3/4 dias de bueyes (24,11 áreas) de mala calidad y seco; linda O. Angel Fernandez Longo y Manuel Garcia, M. Juan Torre y Angel Rodriguez, P. Manuel Garcia, y N. el llevador. Se ha tasado en 100 escudos y capitalizado por la renta de 13 escudos 451 milésimas que produce en 302,625 (3.026 rs. 25 céntimos) tipo para la subasta.

Núm. 319, 1.º de id. id.—Una finca destinada á monte y labradia llamada la Tirona, sita en Arrojo, parroquia de Villazon en dicho concejo de Salas, procedente del indicado monasterio de Cornellana, que lleva Maria Lopez: estension de dos dias de bueyes (27,48 áreas) de infima calidad y seco; linda O. Ramon Menendez, M., P. y N. Diego Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 126 escudos y tasado en 140 (1.400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 319, 2.º de id. id.—Un prado nombrado la Campa del Pozo, sito en id. id., procedente de id., que lleva la anterior Maria Lopez: estension de 3/4 de dia de bueyes (10,31 áreas) de tercera calidad y seco; linda O. Juan Fernandez Cermeno, M. Diego Fernandez, P. Ramon Menendez, y N. Francisco Sanchez. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 319, 3.º de id. id.—Una finca labradia llamada tierra del Medio, sita en idem idem, procedente de idem, que lleva la misma Maria Lopez: estension de un dia de bueyes (13,74 áreas) de tercera calidad y seco; linda O., P. y N. Benito Fernandez, y M. Juan Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos graduada por los peritos en 90 y tasado en 100 (1.000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 319, 4.º de id. id.—Otra id. idem llamada del Movellado, sita en idem idem, de la repetida procedencia, que lleva la Maria Lopez: estension de 3/4 de dia de bueyes (10,31 áreas) de tercera calidad y seco; linda O. Francisco Sanchez, M. Ramon Menendez, P. Juan Fernandez Castillo, y N. Benito Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 63 escudos y tasado en 70 (700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 319, 5.º de id. id.—Un prado llamado del Carbayo en el mismo lugar, para roquia y concejo, procedente de id., que lleva Maria Lopez: estension de medio dia de bueyes (6,87 áreas) de 2.ª calidad y seco; linda O. Ramon Fernandez, T. Andrés Mendez Alza, M. Francisco Fernandez, y N. Benito Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 319, 6.º de id. id.—Una casa en mal estado, sita en id. id., de la misma procedencia, que habita la repetida Maria y Lopez y señalada con el núm. 4: ocupa una superficie de 60 metros cuadrados: compuesta de cuarto, cocina y cuadra; linda O. y M. fincas de la misma casa, y P. y N. camino. Se ha tasado en renta en 5 escudos 600 milésimas, y en venta en 140.

Una finca labradia llamada de junta á casa, sita en id. id., procedente de id., que lleva la misma, estension de 2 y 1/4 dias de bueyes (30,92 áreas) de 3.ª calidad y seco; linda O. y M. Benito Fernandez, P. camino y N. la casa anterior, y tiene un camino servidero que no se incluyó en la medición. Se ha tasado en 8 escudos en renta y 200 en venta.

Otra id. llamada de Abajo, sita en idem, idem, de la misma procedencia, que lleva la anterior Maria Lopez, estension de 1 y 1/2 dias de bueyes (20,61 áreas) de 2.ª calidad y seco; linda O. la llevadora, M.

Juan Ramon Villademoros, P. Benito Fernandez y Maria Lopez, y N. Juan Fernandez Cermeno: contiene 3 higueras, 4 perales y 5 manzanos. Se ha tasado en renta en 8 escudos 700 milésimas y en venta en 214.

Estas dos fincas y la casa, conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 22 escudos 300 milésimas, graduada por los peritos en 501,750, y tasado en 554 escudos (5.540 reales) tipo para la subasta.

Remate para el dia 29 de Enero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes de Corporaciones civiles.

Instruccion pública inferior.—Rústicas

Partido de Cangas de Tineo.

Menor cuantía.

Núm. 1014 del inventario.—Una finca reducida á tapin de prado, llamada el Llano, sita en término de Llaneces, parroquia de Collera, concejo de Tineo: procedente del Hospital de Mater-Cristi, de dicha villa; tiene 5 áreas 9 centeareas de superficie y linda por N. E. y O. prado de Diego Suarez Arango, y al S. camino vecinal y servidero. Se ha tasado en 35 escudos y capitalizado por la renta de 50 milésimas graduada por los peritos en 23 escudos 525 milésimas (235 rs. 25 céntimos) tipo para la subasta.

Núm. 1.016 de id.—Un prado llamado Cornales, sito en dichos términos y de la misma procedencia; de 1 dia de bueyes de estension (21 áreas) que linda al N. prado de Lorenzo Menendez, S. otros de Matias Peña, E. prado de Ramon Lorenzo y lo mismo al O.: el terreno es de 2.ª calidad y seco. Se ha tasado en 100 escudos y capitalizado por la renta de 3, graduada por los peritos en 67,500 (675 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1.028 de id.—Otro llamado de las Cuartas y Campo-Santo, sito en id., de idéntica procedencia, de 11 áreas 60 centeareas de estension, que linda al N. prado de Higinio Menendez, S. Campo-Santo y prado de Juan Menendez, E. prado de Pablo Garcia y al O. otro de Teresa Pando; el terreno es seco y de 2.ª calidad, está cerrado sobre sí en parte, y se ha tasado en 60 escudos y capitalizado por la renta de 1.800, graduada por los peritos en 40,500 (405 reales) tipo para la subasta.

Partido de Gijon.

Propios.

Núm. 415 del inventario.—Un terreno inculto, sito en términos de las Cárcabas, parroquia de Guimarán, concejo de Carreño, procedente de comunas, estension de 1/2 dia de bueyes (6,28 áreas) de mediana calidad, que linda al O. con el prado de las Cárcabas, P. camino Real antiguo de Oviedo á Candás, M. y N. tambien caminos. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos, graduada por los peritos en 67,500 y tasado en 40 escudos (400 reales) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, p lo pagará este en diez plazo iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y el resto con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas

plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrarán dos subastas en igual dia y hora en Belmonte, Cangas de Tineo y Gijon, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, beneficencia é instruccion pública, casas de estudio, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jeruralen, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Diciembre 22 de 1865.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

Alcaldia constitucional de Cangas de Tineo.

Con autorizacion del Gobierno de provincia, y con sujecion á los planes, presupuesto y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de este ayuntamiento para cuantos gusten enterarse, se sacan á pública subasta las obras de construccion de un puente de madera sobre el rio Narcea y en el pueblo de la Regla de este concejo, presupuestadas en la cantidad de 1117 escudos, 692 milésimas.

El acto tendrá lugar en el salon de las consistoriales de esta villa, el dia 16 de Enero próximo de once á doce de su mañana, y las proposiciones que serán por escrito en pliegos cerrados se ajustarán al modelo que á continuacion se inserta, y si se diese el caso de que se presentasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal entre los sujetos interesados en ellas por espacio de diez minutos, adjudicándose definitivamente al que la haga mas ventajosa.

No se admitirá proposicion que esceda del presupuesto.—El Alcalde, José Suarez y Collar.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., hace proposicion al remate de construccion de un puente de madera sobre el rio Narcea en el pueblo de la Regla, concejo de Cangas de Tineo, con sujecion al proyecto y condiciones que resultan del expediente instruido al efecto, por cantidad de..... y acompaña recibo de haber impuesto en la Depositaria municipal, el importe del diez por ciento del presupuesto.

Fecha y firma.

Alcaldia constitucional de Laviana.

Con aprobacion superior y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del ayuntamiento de Laviana se sacan á pública subasta el dia once de Enero próximo á las doce de la mañana en las consistoriales del mismo, dos trozos de muro de sostenimiento y cien metros cúbicos de afirmado para el trozo de camino desde la Fuente colorada al puente de arco en el camino de Laviana á Tarna, presupuestado en cuatro mil novecientos setenta y dos reales y ochenta céntimos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la subasta.

Laviana y Diciembre 19 de 1865.—Bernardo Alonso.

Alcaldia Corvera.

Se halla vacante la plaza de peon caminero, del camino vecinal de primer orden de Avilés á Trubia, y en su consecuencia los que se hallen adornados de las cualidades prevenidas por el art. 28 del reglamento, y deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaria de este ayuntamiento dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Corvera 18 de Diciembre de 1866.—El Alcalde presidente, Santiago Prieto Quirós.

Ayuntamiento constitucional de Piloña.

«De la majada de Cerancia, montes de la Parroquia de Villamayor en es-

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

RELACION de los libramientos mandados satisfacer por pago de gratificaciones á cumplidos concedidos por la Ley de 30 de Enero de 1856, y que se hallan pendientes de cobro, correspondientes al ejercicio de 1864 á 65.

Fechas de las relaciones en que se consignó el abono.	Nombres de los interesados.	Puntos de su residencia.	Herederos ó apoderados.	Escudos.	OBSERVACIONES.
21 de Enero 1865.	Pastor Suarez Fernandez.	Corvera.	Manuel Suarez (padre).	91,596	Por no haberse presentado á recoger el libramiento.
23 Marzo idem.	Bernardo Diaz Alvarez.	Villoria.	Benita Alvarez (madre).	136,667	Por haber fallecido la perceptora.
2 Mayo idem.	Onofre Vazquez Alvarez.	Proaza.	Domingo Vazquez (padre).	152,083	Por llamarse el padre Diego y no Domingo.
5 de Octubre idem.	Antonio Aculli landel.	San Tirso de Abres.	»	200	Por no haberse presentado en la Comisaria de Guerra á recoger los libramientos.
Idem.	Manuel Rodriguez Alvarez.	Oviedo.	Tomás Rodriguez (padre).	200	

JUAN ARENAS.

Oviedo 3 de Diciembre de 1865.

La persona que hubiese recogido dicho potro, se servirá entregarle al dueño el don Ramon Meana, quien le satisfará el importe de la manutención y el de los daños que hubiese causado.»

Infiesto 29 de Noviembre de 1865.
— José Blanco Caso.

de la misma se pronunció la sentencia siguiente: En la ciudad de Oviedo á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Pravia, que ante nos ha pendido y pende en grado de apelacion entre partes de la una D. José Antonio Garcia, apelante, vecino del puerto de Cudillero, su procurador D. Cristino Gonzalez, y de la otra los estrados del Tribunal en representacion del apelado Don Amalio Fernandez Auja, de la misma vecindad, que no ha comparecido sobre eviccion y saneamiento. Visto: siendo ponente el Sr. D. Nicolás Casanova por enfermedad del señor D. Juan Criales: observados los términos y trámites legales. Apreciando la relacion de hechos que contiene la sentencia apelada fecha tres de Julio último. Resultando además que el demandado D. José Antonio Garcia, niega el allanamiento que el demandante Fernandez Auja dice que aquel le hizo durante la sustanciacion del expediente ejecutivo, de que le buscaria otra casa y le indemnizaria inmediatamente en todo caso. Considerando: que apreciada segun las reglas ordinarias de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, no resulta justificada la existencia de este convenio ó allanamiento. Considerando: que el comprador de una cosa pierde su derecho al saneamiento de ella por parte del vendedor si cuando le fuere movido pleito sobre la misma no lo hace saber y notificar en forma por medio de emplazamiento en tiempo oportuno. Considerando: que para adquirir el derecho al saneamiento debe el comprador demandado sobre la cosa comprada defenderla en juicio si el vendedor oportunamente citado de eviccion no se presentare á verificarlo. Considerando que D. Amalio Fernandez Auja ha incurrido en estas omisiones, las cuales deben ser en su perjuicio y no en el del demandado D. José Antonio Garcia. Vistas las leyes treinta y dos y treinta y seis, título quinto, partida quinta, la jurisprudencia admitida por los Tribunales y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: que revocando la espresada sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Pravia, debemos absolver y absolvemos á Don José Antonio Garcia de la demanda contra él propuesta por D. Amalio Fernandez Auja. Y en atencion á que de las escrituras que obran en el proceso, resulta que una de las casas fué vendida y permutada ocultándose gravámenes á que estaba afectada, desglósense dichos documentos quedando en su lugar certificacion de los mismos, y proceda el Juez á la correspondiente formacion de causa contra las personas en su caso responsables de este hecho. Asi por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Casanova.—Bernardino de Goytia.—Remigio Salomon. Para que conste y se inserte en el *Boletin oficial*, libro la presente que firmo en Oviedo y Diciembre primero de mil ochocientos sesenta y cinco.—D. Francisco Izquierdo.

Parte no oficial.

A voluntad de sus dueños se venden en pública y extrajudicial subasta dos fincas de heredad, de estension de dia y medio de bueyes ca-

da una, de prado y con varios manzanos, sitas en términos del lugar de Santa Rosa, parroquia de Lugo, concejo de Llanera, que lleva en arriendo José Menendez, cuya licitacion tendrá lugar el dia 31 del corriente y hora de las doce en la Notaria de don José Rodriguez, calle de la Magdalena, número 25, donde se hallan los títulos de pertenencia y demás.

Oviedo 15 de Diciembre de 1865.

INTERESANTE

Para los compradores de bienes del Estado.

D. Nicanor Arias Valdés, corredor de número de esta capital, admite encargo de efectuar compras y actuar los expedientes de remate, por una módica comision.

Se hallan vacantes las plazas de Capellan y médico del Bergantin *Victoria*, pronto á emprender su viaje para la Habana. Los que deseen desempeñarlas, se dirigirán á su dueño, D. Eugenio Lopez, de Gijon.

VENTA DE UN BUQUE.

A voluntad de su dueño se vende el bergantin español *Joven Carlos* con todas sus pertenencias, surto en el puerto de Gijon, de la matrícula del mismo, de porte de 3.800 quintales de carga.

El inventario se halla de manifiesto en el mismo Gijon en casa de su armador. Informarán en dichos puntos, en las Corredurias de los señores Valle, Menchaca y compañía y Barbachano y hermano.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE venden en extrajudicial y pública subasta los bienes siguientes:

La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, cerrada sobresi, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.

La casería nominada de la Vega, en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreos, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad prado y rozo, toda bajo un cierro, estension de ochenta y cinco dias de bueyes poco mas ó menos.

La casería titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, horreo, y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.

La casería de la Torre en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.

La finca nominada la Llosa de atrás, destinada á labrantío y robleal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.

Y por último, el prado nominado de la Capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes; cuya diligencia de licitacion tendrá lugar el dia 3 del próximo mes de enero de 11 á 12 de su mañana en el cuarto de despacho del notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Cardenal, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate, para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas.

A los peritos.

Están de venta en la imprenta del *Boletin*, plazuela de San Vicente, certificaciones impresas para las tasaciones de fincas que verifican los peritos clasificadores.

ADVERTENCIA.

A los señores suscritores de provincia al «Boletin oficial» que no satisfagan el importe de su abono adelantado, se les suspenderá el envío del mismo.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Izquierdo, Escribano de

Cámara de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en la Sala segunda